República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL* CONVERTIDO**
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00277
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS LAS QUINTAS - COOPCREDIQUINTAS
DEMANDADO: GILDARDO SALAZAR RUBIO
SENTENCIA No.: 020/2023

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS LAS QUINTAS - COOPCREDIQUINTAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de GILDARDO SALAZAR RUBIO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de $1.526.154.oo y por los intereses de mora causados sobre la misma.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante señala que hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a la parte demandada, no ha cancelado la suma de dinero acordada.

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, el Despacho libró orden de pago el día 6 de julio de 2020.

El demandado fue emplazado en la forma ordenada por el artículo 293 del C.G. del P., designándosele curador *ad litem* con quien se surtió la notificación el 9 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó la siguiente excepción: **a.** PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, señalando que el pagaré No. 15000170, señala como fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2017, por lo cual la prescripción natural del título valor quedaría establecida para bel día 11 de julio del 2020, a su vez afirma que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 6 de julio de 2020 estado del 7 del mismo mes y año,

posteriormente en el expediente allegaron los comprobantes de la devolución de la notificación judicial, sumando la fecha de nombramiento de curador, argumentando que el pagaré indica clausula aceleratoria, la cual al dar aplicación de manera potestativa la fecha del vencimiento prematuro de la obligación, siendo el momento en el que capto los aportes del afiliado, motivo por el cual el conteo de términos se debería realizar desde el 31 de octubre de 2016, estableciendo el término prescriptivo para el día 31 de octubre de 2019, fecha en la cual no se había efectuado ninguna actuación encaminada a interrumpir el término de prescripción, solicitando se declare la prosperidad de la excepción que bajo su argumento se encuentra probada.

Luego de descorrer traslado de la excepción formulada por quien representa la parte demandada, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para tal fin, manifestando que la excepción propuesta por quien representa a la demandada, no está llamada a prosperar como quiera que no fue sustentada y probada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

a. **REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR**

Como base de la ejecución se aportó el pagare No. 15000170, debiendo como primera medida entrar a determinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores.

El pagaré es entendido como una promesa incondicional de pago de una suma determinada, realizada por el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha determinada y con la expresión de ser al portador o a la orden.

Precisamente la anterior definición se deduce del artículo 709 del Código de Comercio que prevé:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento"

Como primera medida se debe indicar que en el pagaré base de la ejecución, aparece el nombre del demandado GILDARDO SALAZAR RUBIO y el actor asegura que el título fue suscrito por él, sin que el pasivo propusiera tacha de falsedad dentro la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del P., lo que corrobora la presunción de autenticidad que consagra el penúltimo párrafo de la precitada norma.

Así mismo, se menciona de forma expresa el derecho de crédito que incorpora el título valor a favor del actor.

En el pagaré mencionado se indica que el demandado se obliga a pagar al actor la suma de dinero contenida en ese título valor, sin que se pactara condición alguna, señalándose una fecha de exigibilidad para realizar ese pago.

De lo anterior se desprende que el título valor que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos específicos del pagaré y los generales de los títulos valores.

b. **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Corresponde ahora determinar si las obligaciones cuya ejecución se pretende constan o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó, en el título base de la ejecución pagare No. 15000170 en el que el demandado prometió pagar a favor del beneficiario las sumas de dinero allí consignadas.

Se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquélla efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del otorgante.

De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el otorgante debía pagar una suma de dinero, para lo cual se señaló el día 10 de julio de 2017, plazo que ya se encuentra vencido, sin que se pactara ningún otro tipo de condición, lo que nos permite concluir que la obligación también es exigible. En el cuerpo del pagaré se otorgó la facultad al acreedor para ejecutar dicho título en caso de incumplimiento en el pago por parte de la demandada, entre otros eventos, señalándose en los hechos de la demanda que el pasivo no ha cumplido con su obligación. La anterior manifestación de incumplimiento constituye una afirmación indefinida exenta del tema de prueba, que habilita al actor para hacer uso de la prerrogativa pactada en el título base de la ejecución.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el título valor, pues como se indicó, el mismo es auténtico (según lo previsto en el precitado numeral 2 del artículo 244 del C. G. del P.)

Así pues, se debe concluir que efectivamente los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa, exigible que proviene de la deudora y por tanto tienen la calidad de título ejecutivo, debiendo entrarse a estudiar si con las excepciones propuestas se pueden enervar los mismos.

2. DE LA EXCEPCIONES

La excepción propuesta por el curador *ad litem*, fue la denominada "PRESCRIPCIÓN", debiendo verificarse si se dan los supuestos para la prosperidad de la misma.

La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Ahora si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la

obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal y autónomo*** *que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

El artículo 789 de la Ley Mercantil señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...".

Siguiendo los postulados de las normas citadas en antelación se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagarés, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución en el sub-lite inició el 10 de julio de 2017 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 10 de julio de 2020.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 7 de julio de 2020 y el señor GILDARDO SALAZAR RUBIO se notificó de la orden de pago por intermedio de curador ad-litem, el 9 de septiembre de 2022, cuando se encontraba más que vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

Ahora, respecto de los tres (3) años que exige el art. 789 del Código de Comercio para que opere dicha prescripción, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que no existe reconocimiento de la obligación por parte de la deudora, en forma tácita o expresa.

Además de lo anterior, no se vislumbra en el legajo conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya renunciado en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2514 del

Código Civil, situación que también debe ser auscultada por el juzgador, en caso de alegarse la prescripción, además de lo dispuesto en el artículo 2539 ibídem.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por quien representa la parte demandada, se hubiese consolidado de no ser por la emergencia sanitaria surgida como consecuencia de la pandemia del COVID 19, el cual genero unos decretos urgentes que motivaron la suspensión de términos por los periodos del 16 de marzo al 3 de julio de 2020 y del 16 de julio al 31 de julio de 2020, términos que deben ser descontados del periodo de prescripción antes descrito.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que como para el sub-lite no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, así como las demás no fueron argumentadas y probadas, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar no probadas las mismas; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de $137.200 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

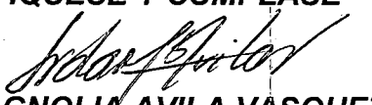

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2021-00624

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 20 noviembre de 2021 y su adición de fecha 25 de abril de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, 27 de junio de 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f581439dc915104dad0297b7c785e1e9053f2b8c13bc6a807e703a5264d3f8**

Documento generado en 26/06/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal 2021-01081

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*" respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del proceso de la referencia se proyectó el auto que fijó fecha para audiencia del 9 de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha no se ha dado por notificados a los demandados por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda a través de apoderado y la parte actora descorrió el traslado correspondiente. Motivo por el cual, el despacho resuelve:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 9 de febrero de 2023 que ordenó fijar fecha para audiencia.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados OSCAR ALIRIO LOPEZ CERQUERA y WILLIAM TORRES AYALA.

Tercero: Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición de los vehículos de placa RMZ853 y GZZ596, una vez sean incorporados al proceso se fijará fecha para audiencia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f350962592fc9f66a45198fff9e332d84ca529efbbd6400808684ea9b2922d**

Documento generado en 26/06/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00637

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JAIME ANDRES GUZMAN ESPINEL** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL,** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de $4.474.600,oo por concepto del valor de las cuotas de administración del mes de abril de 2020 a febrero de 2023, con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Yolima Palma Villegas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e42cc331b019add718deb8013b16b10fd5d78d80a0cbf439281802a5e54372**

Documento generado en 26/06/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00639

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ROBINSON RINCON FONSECA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10.845.037,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 13 de marzo de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $115.936,oo M/cte correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

4. Por la suma de $2.884.213,oo por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Betsabe Torres Pérez como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a69ec11796ac1fe163edfe2559599738720f2f25d58809c711f4822225308**

Documento generado en 26/06/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2023-00641

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FREDY AUGUSTO DUQUE DUQUE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $23.739.880,oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0046011 base de ejecución, con vencimiento el 25 de marzo de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $3.006.555,oo por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación enEstado
No.45 Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023.**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4830eaffc601dc6f7acb6d15fe62533e4de25e32f89537e2b3142483c7c44**
Documento generado en 26/06/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00643

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HENRY NIÑO QUINTERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.084.600 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 15 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Kely Yohana Gutiérrez Gonzalez como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1ea1e8d32d1c40a3deb7bb955a69f454262ab99f7ef82986ab31c282772d8**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2023-00645

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS EDUARDO CAMACHO COLMENARES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15.861.645,oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150234812 base de ejecución, con vencimiento el 4 de julio de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $904.592,oo por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación enEstado
No.45 Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023.**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c15d47732a6f851f36b85b13e952b731c578248d373399cafb78eea85c1c2e**
Documento generado en 26/06/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2023-00664

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Allegue el poder especial, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, especifica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga y adecúelo, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd963bc6b44d5b3615b21ae74063138ba407ffdbb3517397f95d276851f83a95**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00666

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado José Luís Carvajal Martínez, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39721b957b449172a4e496b0bbb90383b870d0cea0c5d9e2b3bbb40ea363df**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00668

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y PSAA 15-10336 de 29 de abril de 2015 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los Procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración de Matrimonio Civil, cuando el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme a lo anterior, como en la demanda, la dirección que se indicó del demandado, se ubica en la localidad de Kennedy, en la cual funcionan los juzgados antes señalados el Juzgado, atendiendo a las reglas de reparto dispuestas en el citado acuerdo, DISPONE:

Remitir la demanda junto con sus anexos a los Jueces Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af26f521656021816273e095ea8a092ace13f28c60affd1bc9ce1813e435d3f**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00670

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO ARMANDO BELTRAN MARTÍN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5670095083

1. Por la suma de $16.651.266,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 17 de octubre de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré sin número

3. Por la suma de $6.818.404,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 4 de noviembre de 2022.

4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edwin Giovani Duran Bohórquez como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed82c075a5004587f4d1cb7393cbf6a3d828164924de393380d8a884b2ae05e6**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00672

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.262.271,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 01 de marzo de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e9d02b74a48fa951373c39f441fa9319e94607626ae8b2f63fc95076cf84f**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00674

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad demandante, actualizado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389047d46cf606f56b93774f27cdd6ceef8185afa5177a213f915c7e5fbc164**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00676

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ FENEYTES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $20.456.841,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 01 de marzo de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67311c1c1e475b95b1700ba5f7c2f50d8d35ccc8ca73735c8d38636f6052d3**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00678

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ZORAIDA MOLINA QUINTANA y RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ ORTIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6.000.000,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 30 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por los intereses de plazo a la tasa máxima que para el evento certifique la Superintendencia Financiera y solicitados desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta su exigibilidad el 30 de Diciembre de 2022

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983272d956bb5011f101e7110bce5bfd6cf036c14d06d87a053dee9142abeb9a**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00680

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GUILLERMO ANDRÉS GOGORA MELENDEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $9.102.287,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 20 de enero de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $1.320.069,oo por concepto de intereses pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad59da10c4da7fbfb5f1bb3b260085e514cb0fb972ae90a546e5d04a2fda47**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00682

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALFREDO AGUSTÍN ALVAREZ ORTEGA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $36.515.375,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 18 de enero de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a0976c12b230e62a4d16eae7e8aba330f23bf3ab46133e77de786b0cfe99d**
Documento generado en 26/06/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00684

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el escrito de demanda completó, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra incompleto.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de053ac132aee7758c66779f128228b2479dc0c238cf92b8239af821bac5b3c**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00700

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y PSAA 15-10336 de 29 de abril de 2015 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los Procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración de Matrimonio Civil, cuando el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme a lo anterior, como en la demanda, la dirección que se indicó del demandado, se ubica en la localidad de Suba, en la cual funcionan los juzgados antes señalados, por ello, el Juzgado, atendiendo a las reglas de reparto dispuestas en el citado acuerdo, DISPONE:

Remitir la demanda junto con sus anexos a los Jueces Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c91ef7d8ae1056416413add629dd35b7b8573764c5a9d3ff7691b5109478fd**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00702

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúne los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y decreto 1074 de 2015 y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante, cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado para el cobro no cuenta con el recibido o él envió de la factura electrónica, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

Adicionalmente, El parágrafo segundo del artículo referido señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, por ello, la factura se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SANNATIVE FLOWERS S.A.S.** contra **ONE WORLD PHARMA S.A.S.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 045** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741ff84faae4a9333ba9012d376b9910280c2d45d1ce4175f5d1c78b19521d5**
Documento generado en 26/06/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00704

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado Nicolas Ramírez Flórez, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd4932ebf79e4587f98d617a250d12bde8837ad16edca9fa6d83b00159cc5c**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario 2023-00706

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SEBASTIAN FELIPE DIAZ JARAMILLO y BEATRIZ AURELIA JARAMILLO GAVIRIA.** contra **PATIO ARISMENDI HERRERA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P. y ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Se reconoce personería a la abogada Jessica Ximena Guerrero Suarez quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 45** Hoy, **27 DE JUNIO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b646608c806c73c05efac9db1c1b3907a3904aeb2c2d90d213886ca951ac2**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2020-00642

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 24 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a08b25fd3f1fcdae44828f0ba231dab191de29dafff96ac717c7cfb60770fa**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00707

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 20 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202082921c6de0b56ec36bca087e997f0aba95a6c411e1919c21b37aa872130**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00833

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 20 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2efd2a825b083e40089fcabd648d08dc122134529d53c45d38e0eb25e3930**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00845

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 20 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfa815466a1f95f9c700bf113dfe859cd05d0305a1d72c25ee2df63416fcc4**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00923

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 20 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1407f1046e480f8262171f41cc7b39ae2f9a3da73e2b0a5ef3a77eab91d66a**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00999

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 24 de abril de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.45** Hoy**, 27 DE JUNIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99e983c1dec1890ab9deb16d968ebd771fb8b934dcd2b15c7f16ea5ac211be**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica